



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

**PFEIF, RICARDO OSCAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS 6184/2025**

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: **PFEIF, RICARDO OSCAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS 6184/2025** y;

**CONSIDERANDO:**

I- Que se presenta la parte actora PFEIF RICARDO OSCAR, titular de un beneficio previsional otorgado conforme Ley 24241 y, a través de su letrada apoderada, promueve demanda ordinaria contencioso administrativa, por reajuste y movilidad de sus haberes, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-.

Alega que sus haberes son irrisorios y que no tienen relación directa con lo que estaría percibiendo de continuar en actividad, lo que resulta violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 24463 y de cualquier otra norma que impida la movilidad de los haberes previsionales o la base de la determinación del haber.

A su vez, ataca de inconstitucional los decretos N°163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020; los bonos otorgados por el gobierno nacional; el tope del art. 9 de la Ley 24463 y por último, la ley 27609.

También solicita la determinación del haber inicial y la actualización de las remuneraciones, especificando cuáles son las pautas que deben aplicarse a tales efectos. Refiere a la PBU-PC-PAP y al fundamento normativo de las pautas solicitadas. Cita jurisprudencia.



Finalmente requiere la actualización monetaria de las sumas a abonarse como retroactivo, desde el primer haber liquidado y hasta la fecha de efectivo pago, previa declaración de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23928.

Requiere que se aplique el índice de precios mayoristas a las diferencias adeudadas al beneficiario

Peticiona el expediente administrativo, ofrece prueba, pide que las diferencias adeudadas, a partir de su devengamiento, deben liquidarse con los intereses a tasa activa, y asimismo solicita se apliquen intereses moratorios, hace reserva del caso federal, solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24463, y se impongan las costas a la accionada.

II- Que la demandada, Administración Nacional de la Seguridad Social, a través de sus apoderados contesta demanda. Opone prescripción. Efectúa las negativas de estilo. Hace consideraciones sobre la determinación del haber inicial y la movilidad. Solicita la aplicación de los índices previstos en la Ley N° 27426 y 27609 para la actualización de las remuneraciones.

Refiere a la constitucionalidad de las normas atacadas, específicamente a la constitucionalidad de la ley 24463, 24241, 27541 y de los Decretos N° 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/20 en el marco de la delegación legislativa. Cita jurisprudencia al respecto.

Seguidamente alega sobre la constitucionalidad de la ley 27609 y de los bonos extraordinarios otorgados por el Gobierno nacional. Refiere a que se trata de una cuestión política no justiciable.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Plantea la validez constitucional de los topes atento su función redistributiva y de equidad y solicita la aplicación del fallo "Villanustre"..

Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva del caso federal.

III- El actor contesta el traslado.

Acto seguido, se decreta la cuestión de puro derecho, y quedan los autos en estado de resolver.

IV- Que, respecto de la excepción de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 82 de la ley 18.037 (T.O 1976), corresponde hacer lugar a la defensa opuesta por los términos que excedan los dos años previos al último reclamo administrativo efectuado.

V- a) Que, según surge de las constancias de la causa el actor obtuvo su beneficio previsional al amparo de la Ley 24241, con aportes efectuados en relación de dependencia, **con fecha de alta 02/21** y solicita mediante la presente demanda, reajuste y movilidad de sus haberes.

b) Que, al tratar el fondo de la cuestión planteada, debo decir, que adhiero a la doctrina que propicia que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe iluminar los fallos del resto de los jueces, por ser el Máximo Tribunal el intérprete último y supremo de la Constitución Nacional y de las normas federales; dicha razón persuade la adhesión a sus precedentes.

VI- a) Que, dicho ello, al analizar la actualización de los aportes, cabe señalar que el art. 24 de la ley 24.241 inc. a), determina que el cálculo del haber inicial se efectúa sobre el



contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez años inmediatamente anteriores a la cesación del servicio (cfr. "Sampaolo, José Luis contra ANSES Reajustes Varios" Expte 8149/2021 sentencia del 18-12-2023, Cámara Federal de Apelaciones de Paraná).

En consecuencia, corresponde que la demandada proceda a efectuar la **actualización del haber inicial** del actor en base al precedente de la CSJN "Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ reajustes varios" (Fallos 332:1914) que dispone la debida actualización de los salarios con arreglo al índice de la Resolución ANSES n° 140/95 (salarios básicos de la industria y construcción, personal no calificado) ISBIC **hasta febrero de 2009** inclusive, **y desde marzo de 2009** en adelante conforme leyes generales 26417, 27426, 27609.

b) Que, por otro lado, corresponde rechazar la pretensión de reajuste de la PBU, toda vez que la actora no ha esgrimido argumentos suficientes ni ha acompañado elementos que demuestren, de manera concreta, que la ausencia de incrementos en uno de los componentes de su haber previsional le implique una merma significativa sobre el total de su haber inicial (doctrina de la CSJN en los autos "Quiroga, Carlos Alberto c/ ANSES s/ Reajustes Varios"), sentencia del 11-11-2014. Sin embargo, se deja a resguardo el derecho de la parte actora de replantear el reajuste de la PBU, si al tiempo de la liquidación se acreditan los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo (cfr. "Dome, Silvia Graciela contra ANSES Reajustes Varios" Expte n° FPA 7776/2017 sentencia del 26-11-2020, Cámara Federal de Apelaciones de Paraná).

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



#40208807#494372640#20260319121826536



## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

c) En cuanto a la **movilidad**, teniendo en cuenta la fecha de adquisición del beneficio, se concluye que el principio de movilidad de los haberes se encuentra garantizado por aplicación de las Leyes 26417, 27426 y 27609.

d) Que respecto a la inconstitucionalidad articulada contra el art. 9 de la Ley 24463, el Máximo Tribunal reconoció la legitimidad del sistema de haberes máximos en materia de jubilaciones y pensiones, en la medida en que hayan sido instituidos por vía normativa y siempre que la merma en el haber no resulte confiscatoria, es decir, que no sea superior al 15% (cfr. Fallos 323:4216).

En el presente caso no se ha acreditado que en la actualidad la norma produzca al actor perjuicio alguno que justifique la medida extrema de declarar su inconstitucionalidad. Por ello, se rechaza la inconstitucionalidad planteada, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del accionante de plantear nuevamente la cuestión cuando se presenten los extremos invocados precedentemente.

En el mismo sentido, se deja al resguardo el derecho de la demandada -ANSES- a reclamar la aplicación del tope que surge del antecedente "Villanustre" al tiempo de efectuarse la liquidación, en caso de acreditarse los extremos necesarios para su procedencia.

e) En relación a la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020 elementales razones de economía procesal y de recta administración de justicia imponen revisar el criterio sostenido en causas anteriores a la luz de lo resuelto por la



causa "Cabrera Roque Agapito contra ANSES sobre Reajustes Varios" Expte n° FPA 12100/2016, sentencia del 20-11-2020, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los Decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020 en la medida en que los incrementos allí establecidos resulten inferiores a los que hubiese correspondido de aplicar las pautas de movilidad de la Ley 27426, lo que podrá recién constatarse en forma fehaciente en la etapa de liquidación.

Que, respecto a la inconstitucionalidad articulada contra la Ley 27609, debemos destacar que, la jurisprudencia de la CSJN enseña que "la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286)". Es decir entonces, que solo debe llegarse a la declaración de inconstitucionalidad por estricta necesidad. En este caso, de un análisis de la causa no surgen argumentos de orden fáctico, procesal o legal, con entidad suficiente que demuestren que las pautas de movilidad de la mencionada ley afecten notablemente a la parte actora, por ello tal planteo debe desestimarse.

Lo mismo debo decir, respecto a la declaración de inconstitucionalidad de los bonos otorgados por el Gobierno nacional. En este caso, de un análisis de la





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

causa no surgen argumentos de orden fáctico, procesal o legal, con entidad suficiente que demuestren que la aplicación de los bonos afectó notablemente a la parte actora, atento que implica una medida dictada para atenuar con la mayor premura posible una situación de vulnerabilidad de un sector importante dentro del ámbito de la seguridad social, como son los jubilados y pensionados nacionales que perciben las jubilaciones mínimas. Por su parte, tampoco se encuentra acreditado como el otorgamiento de los bonos afecta las prestaciones a las que tienen derecho los jubilados y/o pensionados conforme el régimen vigente, constituido por las leyes que rigen la materia y la doctrina que ha ido delineando la Corte Suprema en aras de salvaguardar la contingencia vejez.

f) Que, el actor introduce en la presente etapa la cuestión relativa a los intereses moratorios y compensatorios en orden a lo dispuesto por el art. 767, 768 y cc. Del CCCN, resultando el planteo extemporáneo por ante tempus, dado que el Juez solo se encuentra habilitado a resolver frente a una situación de mora efectivamente producida y tal no es el caso de autos. Que, en caso de expedirme sobre esta cuestión en el presente estadio procesal incurriría necesariamente en prejuzgamiento dado que no me está permitido anticipar opinión respecto de hechos futuros e inciertos que pueden ser sometidos a la jurisdicción una vez ocurridos -esto es: al momento de aprobar la liquidación correspondiente y transcurrido el plazo para que ésta se haga exigible -. En consecuencia, cabe tomar nota de la voluntad del actor de reclamar tales intereses en el supuesto



de verificarse la situación de mora que le de sustento, debiendo realizar nuevamente el planteo en dicha oportunidad.

Que tampoco corresponde la aplicación del índice de precios mayoristas a los fines del pago de las diferencias adeudadas al beneficiario, en atención a estos mismos lineamientos doctrinarios de nuestro Máximo Tribunal. La corrección en el cálculo del haber previsional mediante la aplicación de índices correctos, la obtención de la garantía de la movilidad y la aplicación de la tasa de interés pasiva aseguran la salvaguarda de la contingencia vejez, objeto de protección del sistema de la seguridad social. El beneficiario previsional accede, mediante el reajuste judicial de sus haberes, a una prestación económica que le permite cubrir sus necesidades y compensa, con el retroactivo actualizado a tasa de interés pasiva, los períodos no prescriptos. Pretender utilizar a tales efectos otro índice implicaría un exceso respecto del conjunto de prestaciones a las que tienen derecho los jubilados y/o pensionado.

g) Que finalmente sostengo la improcedencia de que ANSES efectúe retenciones en concepto de impuesto a las ganancias.

A su respecto debo decir que, el artículo 116 de la Carta Magna dispone que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión, de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación (con la reserva hecha en el art. 75 inc. 12) y por los tratados con las naciones





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

extranjerías. De allí entonces que uno de los objetos de la justicia federal es sostener la observancia de la Constitución Nacional.

El Máximo Tribunal ha sostenido que "una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley" y "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren" (Fallos 32:120). También se ha expedido la Corte con una fórmula que resulta clásica en su jurisprudencia pero que vale la pena citar en este caso "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Tal atribución - concluyó la Corte - "es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario" (Fallos: 33:162).

En el caso que nos ocupa, si bien las partes no han planteado la inconstitucionalidad del régimen del impuesto a las ganancias esta Magistratura cuenta con la atribución judicial del control constitucional.

Dicho ello, debo decir que no puede considerarse al haber previsual como una ganancia. La ganancia



renta; y el haber jubilatorio o de pensión, no cuenta con estas características, por el contrario, su finalidad es paliar la contingencia vejez, y está financiado por los aportes efectuados durante la vida activa.

La Cámara Federal jurisdiccional, quien a su vez comparte los criterios de la jurisprudencia nacional al respecto, ha dicho que: "...al ser una prestación de naturaleza previsional, queda claro que la jubilación no es una ganancia, sino el cumplimiento del débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social en su ámbito y en su época; que consiste en hacer gozar de un jubileo, luego de haber transcurrido la vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece. La jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, porque la sociedad lo instituyó para subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida. Por ello, la prestación no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, porque de lo contrario se estaría desnaturalizando el sentido de la misma." (Cuesta, Jorge Antonio contra AFIP sobre Acción de Inconst. (Sumarísimo)" Expte n° FPA 21005389/2013, sentencia del 29-04-2015.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "García María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad", sentencia del 26-03-2019, ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20628, texto





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

según leyes 27346 y 27430, por los argumentos allí expresados y a los cuales me remito por razones de brevedad.

Por todo ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1º, 2, 82 inc."c" y cctes de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por leyes 27.346, 27430, 27725 y 27743, de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentaria dictadas por ARCA al respecto con independencia de la denominación legislativa del tributo: impuesto a las ganancias, impuesto cedular o impuesto a los ingresos personales.

Este criterio resulta extensivo a las retroactividades debidas, atento que aquellas encuentran su génesis en una incorrecta liquidación del haber previsional.

La CSJN se ha manifestado al respecto en los autos "García Blanco Esteban c/ ANSES s/ Reajustes Varios" sentencia del 06-05-2021.

Que, por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda incoada, revocar el acto administrativo cuestionado y ordenar a la demandada ANSES abonar a la parte actora el nuevo haber y las diferencias retroactivas que surjan de la liquidación, conforme las pautas antes citadas. Dicha liquidación deberá ser practicada por la parte actora vencedora. En el supuesto de que no cumpla con ello, la planilla de liquidación podrá ser realizada por la

parte demandada en los términos del art.503 del



CPCCN, en el plazo de 120 días hábiles (art. 22 Ley 24463) a contar desde la fecha en que la sentencia quede firme o consentida. Al presentar la liquidación se deberá acompañar detalle de los haberes percibidos por la actora en el período liquidado, a fin de efectuar un control de la liquidación practicada. La Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES- deberá abonar el monto debido en el plazo de 120 días hábiles (art. 22 Ley 24463) a contar desde la fecha en que la sentencia quede firme o consentida.

En caso de ser necesaria la designación de perito contador, los honorarios que se generen por dichas tareas serán a exclusivo cargo de la demandada.

Las diferencias retroactivas, devengarán intereses conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, conforme la doctrina que oportunamente sentara la CSJN in re "Spitale Josefa Elida c/ ANSES s/ Impugnación de Resolución Administrativa", (Fallos 327:3721).

VII- En materia de costas corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 157/2018 remitiéndonos a los claros fundamentos otorgados en la sentencia de fecha 22/06/2023 dictada en el expediente FCR 021049166/2011/CS001 caratulado "MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO" por considerar que al artículo 3 del decreto 157/2018 ha sido dictado como de necesidad y urgencia sin haberse demostrado la existencia de una situación de tal gravedad o urgencia que impidiera seguir el trámite ordinario de sanción de leyes para debatir la reforma. Siguiendo tal precedente y el Dictamen del Procurador General





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

de un eventual "conflicto interpretativo" como único fundamento no resulta suficiente para demostrar que el cambio legislativo allí establecido no podía ser implementado por los cauces ordinarios previstos constitucionalmente por lo que la declaración de inconstitucionalidad de tal norma se impone, recuperando su absoluta vigencia el art. 36 de la Ley 27423. Si se deseaba modificar la solución adoptada por el Congreso en el artículo 36 de la ley de honorarios, debió inevitablemente ponerse en marcha el procedimiento ordinario que la Constitución establece para la sanción de una ley. En ese contexto corresponde imponer las costas del proceso a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dado que la validez del art. 36 de la Ley 27423, importa el desplazamiento -derogación tácita- del art. 21 de la Ley 24.463.

VIII- Diferir la regulación de honorarios hasta contar con el monto del proceso.

Que conforme la manera en que se resuelve el pleito, deviene inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en autos.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada por el término que exceda los dos años del último reclamo administrativo efectuado (art. 82 Ley 18037).

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada, revocar el acto administrativo cuestionado, y ordenar a la demandada Administración Nacional de la Seguridad Social abonar a la parte actora **PFEIF**



retroactivas que surjan de la liquidación, conforme las pautas establecidas en los considerandos, con más intereses conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. Dicha liquidación deberá ser practicada por la parte actora , o en su defecto, la parte demandada en los términos del art. 503 del CPCCN y en el plazo de 120 días hábiles (art. 22 Ley 24463) a contar desde la fecha en que la sentencia quede firme o consentida. Al presentar la liquidación se deberá acompañar detalle de los haberes percibidos extraído de la plataforma "Mi ANSES", a fin de efectuar el correspondiente contralor de la liquidación practicada.

3) Declarar la inconstitucionalidad de los Decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020, conforme las pautas establecidas en el considerando respectivo.

4) Declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los 1º, 2, 82 inc."c" y cctes de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por leyes 27.346, 27430, 27725 y 27743, de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentaria dictadas por ARCA al respecto con independencia de la denominación

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



#40208807#494372640#20260319121826536



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

legislativa del tributo: impuesto a las ganancias, impuesto cedular o impuesto a los ingresos personales.

5) Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 157/2018 por las razones dadas en el Considerando respectivo siguiendo la doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6) Imponer las costas a la demandada (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

7) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

8) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por las partes.

**Regístrese**, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y oportunamente, archívese.

ACT

**DANIEL EDGARDO ALONSO**

**JUEZ FEDERAL**

